

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 145/2018**

**EXPEDIENTE: 485/2016 SEPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **145/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **TANIA GABRIEL UNDA MORENO**, con el carácter de **Contralora Municipal de Oaxaca**, en contra de la parte relativa de la sentencia de 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **485/2016**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte conducente de la sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.

**SEGUNDO.-** No se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, lo anterior en términos del considerando **QUINTO**, de esta resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD de las actuaciones realizadas en los expedientes administrativos de número CM/DRSP/06/2014 y CM/REVOCACIÓN/01/2015, del índice de la Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, desde el acuerdo de inicio; **para el efecto** de que el Contralor demandado, dicte un nuevo acuerdo y **remita a la autoridad administrativa competente**, las constancias que integran la Investigación Administrativa CM/IA/11/2014, **quien con plenitud de jurisdicción**, acuerde iniciar o no, procedimiento administrativo disciplinario en contra del hoy actor, lo anterior de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE”.**

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión en contra de la sentencia de 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente **485/2016**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO.** Señala la recurrente que le causa agravio la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, toda vez, que de la lectura efectuada al considerando primero y resolutive primero de la sentencia impugnada, se refirió como Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, como la Autoridad competente para resolver el juicio de nulidad número 0448/206, cuando a partir del día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, dicho Tribunal se denomina: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por lo que en la relacionadas condiciones, atendiendo a la fecha de emisión de la sentencia objeto de presente recurso de revisión, que data del seis de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, no es la Autoridad competente para resolver el Juicio de Nulidad de referencia, sino el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**Ahora del análisis** a las constancias que integran el expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo establecido por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, son fundados sus manifestaciones al señalar que en la sentencia de fecha de seis de marzo de dos mil dieciocho en **el considerando primero y resolutive primero** se plasmó “Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas...”, pero inoperantes al señalar que por ello, la Sala Unitaria no es competente para resolver el presente asunto, toda vez que esta Sala Superior puede corregir los errores que adviertan en las sentencias, ajustando los puntos resolutive a las consideraciones de la misma, si bien es cierto que la resolutive, en el considerando y resolutive primero señaló:

**“Esta Séptima Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...”;**

**“...Esta séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad.”**

**Sin embargo en el párrafo último de la sentencia señaló:**

**“...Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca...”**

De las cuales se advierten la existencia de un error en la denominación, sin embargo en el párrafo último del cuerpo de la sentencia, la resolutora justifica su actuar ya que señaló **“Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca...”**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional puede corregir oficiosamente cualquier error, que a través de ello pueda permitir la procedencia del recurso de revisión, debiendo señalarse con su denominación correcta, en virtud de que no se deja en estado de indefensión a ninguna de las partes, y para un acceso a la justicia y a un recurso efectivo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, con apoyo en la Tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos**

jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.

Y la tesis de jurisprudencia 133/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 36 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, registro 192836, del rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.**

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutiveos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: 'SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.', en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.”.

Razón por la cual, conforme a las jurisprudencias invocadas, esta Sala Superior subsana la denominación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por lo que se modifica la parte relativa, debiendo quedar en el considerando primero de la siguiente manera:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por lo dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92 y 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial el veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante decreto numero 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”.

Y en el resolutive Primero de la siguiente manera:

“Esta Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.”

Corrección que se hace para todos los efectos legales correspondientes.

Por otra parte la recurrente afirma que el Contralor Municipal de Oaxaca de Juárez, fue competente para conocer, tramitar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo Disciplinario número CM/DRSP/06/2014, toda vez que la competencia se entiende la medida del poder o facultad otorgada por la ley a un órgano para entender de un determinado asunto, siendo así que de acuerdo de la lectura a los artículos 1, 2, 6 fracción IV del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, que la Contraloría de este Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de la Contraloría como Órgano Técnico de control y evaluación de la administración Pública Municipal, encargado de vigilar la correcta aplicación del gasto público y del ingreso de la Hacienda Pública Municipal, así como el de regular y establecer las bases, lineamientos, procedimientos y acciones relacionadas con la auditoría pública, **responsabilidad administrativa de servidores públicos**, el control y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos integrantes de la administración pública municipal, siendo el Titular de la misma, el servidor público municipal facultado para ejercer dichas atribuciones.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Que además, continuando con la lectura del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, se observa con absoluta inteligibilidad concretamente en los numerales 7, Sección Única, De las Obligaciones de la Contraloría, fracción X, 13 primer párrafo y 16 fracción XXII, que si bien es cierto que el Titular de la Contraloría Municipal, para la mejor organización y prontitud del trabajo, puede conferir sus facultades delegables a los servidores de la propia Dependencia, también lo es **que corresponden legalmente al Contralor el conocimiento, trámite y resolución del procedimiento disciplinario previsto** en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, derivado de las conductas u omisiones que puedan constituir para determinar e imponer las sanciones que correspondan; transcribe los preceptos legales invocados)

Afirma que los preceptos legales invocados, el Contralor Municipal de Oaxaca de Juárez, estaba legitimado, para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativo

disciplinario número CM/DRSP/06/2014, en contra del recurrente Jesús Antonio Melgar Silva, por tanto, que no le asiste la razón a la resolutoria al argumentar que de conformidad con el numeral 19 fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII, del Reglamento Interno de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez, la instancia competente lo era el Director de Procedimientos Jurídicos, Responsabilidades y Situación Patrimonial, cuando está demostrado que la facultad de conocer, tramitar y resolver el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, originalmente le corresponde al Titular de la Contraloría Municipal.

Que de todo lo anterior, se desprende que el Contralor Municipal de conformidad al artículo 6, fracción IV del Reglamento Interno de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez, es la autoridad competente para aplicar y supervisar el citado reglamento, quien para el ejercicio de sus atribuciones, podrá auxiliarse de los titulares de las Direcciones, Departamentos y Áreas Administrativas tal como lo señala el artículo 8 segundo párrafo del reglamento citado, ya que la representación, resolución y trámite de los asuntos de su competencia corresponde legalmente al Contralor como lo refiere el numeral 13 del mismo Reglamento Interno, es decir, que la atribución originaria corresponde al Contralor Municipal, sin que ese auxilio que realizan las Áreas Administrativas que conforman la Contraloría Municipal, limite el ejercicio directo de las atribuciones por parte del Titular, máxime que como ha quedado evidenciado, el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad administrativa sancionatoria se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, quien señala que la autoridad competente es el Órgano Interno de Control en los ayuntamientos, como en la especie sucede con la Contraloría Municipal, quien ejerce tales atribuciones por conducto de su Titular, como ha quedado señalado y no como lo establece la resolutoria al considerar que en el Reglamento Interno de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez se establecen las bases (SIC) para la aplicación de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, ya que tal procedimiento se encuentra regulado en la referida Ley de Responsabilidades señalada en líneas que anteceden. Por lo tanto, los procedimientos a que se refieren los expedientes número CM/DRSP/06/2014 y CM/REVOCACIÓN/001/2015 fueron emitidos por

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

la autoridad competente y legitimada para ello, por lo que en ningún momento se afectaron formalidades esenciales y el derecho a una defensa adecuada del actor, en el juicio de nulidad cuya sentencia se combate.

Agrega que también resulta equivocado el razonamiento de la resolutoria al señalar que el Contralor Municipal actuó siendo juez y parte, ya que conforme a la normatividad citada, solamente estaba facultado para dictar las resoluciones dentro del procedimiento administrativo disciplinario y recursos de revocación, apreciación de la Magistrada que resultó contradictoria, porque al reconocer que el Contralor Municipal solo puede emitir la resolución que pone fin al procedimiento sancionador y al Recurso de Revocación entonces si se actualiza el principio de derecho procesal de “quien puede lo más; puede lo menos”, porque quien puede resolver un procedimiento, válidamente puede desahogar las etapas que lo conforma.

Son infundados los agravios de la recurrente, en virtud de que en Reglamento Interno de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez, se advierte que el Contralor del Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene las funciones siguientes:

“Artículo 6.- Las autoridades competentes para aplicar y supervisar el presente reglamento serán:

I.

II.

III

IV.- El Contralor Municipal

V...”

**“Artículo 7.-** *La Contraloría como dependencia de la Administración Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal para promover la productividad y eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito de competencia, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a las disposiciones que le otorguen los distintos ordenamientos municipales y el presente Reglamento;*

**SECCIÓN ÚNICA**



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**De las obligaciones de la Contraloría Municipal**

- I. ..
- II. ..
- III. ..
- IV. ..
- V. ..
- VI. ..
- VII. ..
- VIII. ..
- IX. ..
- X. *Determinar con oportunidad las responsabilidades de los Servidores Públicos del Municipio...*

“Artículo 12.- la Contraloría Municipal estará integrada por:

I.-

...

**II.- Dirección de Procedimientos Jurídicos, Responsabilidades y Situación Patrimonial:**

a) **Departamento de Responsabilidades.**

b) **B) Departamento de Normatividad y Situación Patrimonial.**

III.-

...”

“**Artículo 13.-** La representación de la Contraloría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden legalmente al Contralor, quién para la mejor organización y prontitud del Trabajo podrá conferir sus facultades delegables a los Servidores Públicos de la propia Contraloría, quienes actuarán en todo momento a nombre de su Titular mediante la expedición del Documento legal u Oficial en que lo Autorice cuando así corresponda.”

“**Artículo 16.-** Son Facultades y Obligaciones del Contralor Municipal las siguientes:

- I. ..
- II. ..
- III. ..
- IV. ..
- V. ..
- VI. **Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por el propio contralor, así como las demás que legalmente le corresponden;**
- VII. ..
- VIII. ..
- IX. ..

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- X. ..
- XI. ..
- XII. ..
- XIII. ..
- XIV. ..
- XV. ..
- XVI. ..
- XVII. ..
- XVIII. ..
- XIX. ..
- XX. ..
- XXI. ..
- XXII. *Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; determinar e imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos municipales, a excepción de los concejales, en término de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;*

...”

Transcripciones de los que se advierten las funciones que tiene el Contralor del Municipio de Oaxaca de Juárez, y son las siguientes; Determinar con oportunidad las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Municipio; tramitar y solucionar los asuntos de su competencia, que para la mejor organización y prontitud del Trabajo podrá conferir sus facultades delegables a los Servidores Públicos de la propia Contraloría, quienes actuarán en todo momento a nombre de su Titular mediante la expedición del Documento legal u Oficial en que lo Autorice cuando así corresponda; y las facultades y obligaciones del Contralor Municipal entre ellos es resolver los **recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por el propio contralor**, así como las demás que legalmente le corresponden; Normatividad de los que se infieren que ninguno de los numerales señalan que el Contralor Municipal de Oaxaca de Juárez, le corresponda emitir el acuerdo de inicio para instruir el Procedimiento Administrativo a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, ya que está facultado a resolver los recursos Administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por el propio contralor, así como las demás que legalmente le corresponden.



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Y toda vez que la fracción II del artículo 12 del Reglamento en cita, señala que la Contraloría Municipal estará integrada por la Dirección de Procedimientos Jurídicos, Responsabilidades y Situación Patrimonial, en relación con el numeral 20 del mismo Reglamento, que señala:

**“Al frente de cada Dirección habrá un titular, quienes se auxiliaran por los Jefes de Departamento, de oficina, auditores, así como del personal administrativo...”**

**Como se advierte del dispositivo anterior, al frente de cada una de las direcciones habrá un Director, quien tiene las funciones al caso concreto, de acuerdo al Reglamento Interno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los siguientes:**

*“ARTÍCULO 19.- Le corresponde a la Dirección de Procedimientos jurídicos, Responsabilidades y situación patrimonial, las siguientes funciones.*

*I.- Acordar con el Contralor Municipal, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la Dirección a su cargo.*

...

*XVIII.- Emitir el acuerdo de inicio para instruir el procedimientos administrativo a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Públicos del Estado Municipios de Oaxaca y citar al presunto responsable a la audiencia a que se refiere el citado numeral.*

*XIX.- Disponer de la práctica de investigaciones y citar a otra u otras audiencias cuando no se cuente con elementos suficientes para proponer la resolución respectiva. Así como acordar el cierre de instrucción de los procedimientos y someterlo a consideración del contralor municipal.*

*XX.- Someter a consideración del contralor municipal, la determinación de suspender de manera temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones en los artículos 69 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de Oaxaca.*

*XXI. Levantar y suscribir las actas administrativas relativas al desahogo de las audiencias a que se refiere las fracciones I y II del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, así como emitir los acuerdos y llevar a cabo, con el auxilio del personal adscrito a la propia dirección, las actuaciones o solicitudes de información que requiera la instrucción del procedimiento previsto en el artículo citado.*

*XXII.- Elaborar el proyecto de resolución por el que determine imponer sanciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los*

*Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables, y en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a dicha ley a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que se impugnan a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida.*

**XXIII.** *Instruir y proponer al contralor municipal los proyectos de resolución de los recursos de revisión y demás recursos administrativos que le corresponda conocer a la contraloría municipal, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás legislación correspondiente y en su caso dar seguimiento a su aplicación.*

...”

En cuanto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, señala:

“Artículo 69.- Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Contraloría y a los órganos de control interno correspondientes, excepto la amonestación que procederá de plano, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

III.- Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- Para el caso de que la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo, no se dicte al concluir la audiencia, la Contraloría y los órganos de control interno correspondientes podrán determinar tratándose de servidores



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus empleos, cargos o comisiones, si así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión temporal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la resolución respectiva. Se requerirá la autorización del Gobernador del Estado o del Presidente Municipal correspondiente para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por alguno de aquellos. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente o en su caso, del ayuntamiento correspondiente si dicho nombramiento requirió ratificación de alguno de éstos, en términos de la Constitución Política del Estado.

V.- Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. Procediéndose en los términos del artículo 73 de esta propia Ley.

El Titular de la dependencia o entidad que corresponda a la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.”

Transcripciones de los que se obtienen que las funciones de la Dirección de Procedimientos Jurídicos, Responsabilidades y Situación Patrimonial, son: acordar con el Contralor Municipal, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la Dirección a su cargo; emitir el acuerdo de inicio para instruir el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo **69 de la Ley de Responsabilidades Públicos del Estado Municipios de Oaxaca** y citar al presunto responsable a la audiencia a que se refiere el citado numeral; Disponer de la práctica de investigaciones y citar a otra u otras audiencias cuando no se cuente con elementos suficientes para proponer la resolución respectiva. Así como acordar el cierre de instrucción de los procedimientos y someterlo a consideración del contralor municipal; Someter a consideración

del Contralor Municipal, la determinación de suspender de manera temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones en los artículos 69 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de Oaxaca; Levantar y suscribir las actas administrativas relativas al desahogo de las audiencias a que se refiere las fracciones I y II del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca; Elaborar el proyecto de resolución por el que determine imponer sanciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables, y en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a dicha ley a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que se impugnan a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida; e Instruir y proponer al Contralor Municipal los proyectos de resolución de los recursos de revisión y demás recursos administrativos que le corresponda conocer a la Contraloría Municipal, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás legislación correspondiente y en su caso dar seguimiento a su aplicación.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Preceptos legales que señalan en forma clara y precisa las funciones que tiene la **Dirección de Procedimientos Jurídicos, Responsabilidades y Situación Patrimonial**, una de ellas es emitir el acuerdo de inicio para instruir el Procedimiento Administrativo a que refiere el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y citar al presunto responsable a audiencia a que refiere dicho numeral y proponer al Contralor Municipal los **proyectos de resolución** de los recursos de revisión y demás recursos administrativos que le corresponda conocer a la Contraloría Municipal, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás legislación correspondiente; **por lo tanto**, el Director de la Dirección de Procedimientos Jurídicos, Responsabilidades y Situación Patrimonial, es el facultado para iniciar e instruir el Procedimiento Administrativo a que refiere el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, de ahí lo infundado de sus agravios.

Por las anteriores consideraciones al no existir agravio que reparar **SE CONFIRMA** la sentencia recurrida.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, en los términos precisados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 145/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO